

Decreto 2043/1971, de 23 de julio, a los funcionarios de carrera del Organismo y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.^a Ejercitar, en relación al personal al que resulte aplicable, excepto el perteneciente a la Escala Técnica del Organismo, la facultad comprendida en el artículo 11 del mencionado Estatuto.

3.^a Declarar las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.^a La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consista en la aplicación automática de normas en relación a todo el personal del Organismo, cualquiera que sea la Escala a que pertenezca o la naturaleza de su relación con la Administración.

5.^a Disponer cuanto concierne al régimen interno de las oficinas del Organismo en materia de personal, en cuanto ello compete a esta Dirección General de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6.^a La imposición de sanciones por faltas leves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos en las que no es preceptivo la previa instrucción de expediente.

7.^a El nombramiento de personal interino en las condiciones señaladas en el artículo 70 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y la autorización de la contratación de personal dentro de las consignaciones presupuestarias destinadas a este fin, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de noviembre de 1973.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Madrid, 12 de febrero de 1976.—El Director general, José Ignacio San Martín López.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3756

ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas.

Ilustrísimos señores:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, en el seno de las Juntas Provinciales de Educación se constituirá una Comisión, que tendrá a su cargo el estudio de cuantos extremos se refieren a la incorporación de las lenguas nativas a los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

La Comisión estará presidida por el Gobernador civil, Presidente nato de la Junta Provincial de Educación.

Será Vicepresidente de la misma el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Comisión:

El Director de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.

Tres Vocales designados por el Presidente.

Art. 2.º Será competencia de esta Comisión:

a) La propuesta de los Centros docentes en los que se impartirán enseñanzas destinadas a favorecer la integración escolar de los alumnos que tengan como materna otra lengua española distinta de la nacional.

b) El informe de las solicitudes de los Centros que deseen impartir enseñanzas de lengua nativa.

c) La programación y organización de los cursos a los que se refiere el artículo 5.º del Decreto 1433/1975, y la propuesta del profesorado que ha de impartirlos y de los locales en que tendrán lugar.

d) El informe sobre las solicitudes de habilitación de los Profesores que deseen impartir lenguas nativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1433/1975.

e) El establecimiento de los cauces adecuados para instrumentar la colaboración de los Organismos provinciales en las enseñanzas de lenguas nativas y en la formación de su profesorado.

f) El estudio de cuantos asuntos tengan relación con estas enseñanzas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3757

ORDEN de 31 de enero de 1976 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

I.1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de plantas de las especies y variedades botánicas que figuran en el anejo I del mismo, tanto si su fin es la producción de forraje como si es con destino a obtención de granos para pienso o para implantación de céspedes.

Este Reglamento se aplicará también a otras especies de plantas forrajeras cuya certificación se considere necesaria en el futuro.

I.2. Sólo podrá denominarse «semilla» de las plantas mencionadas en I.1, a la que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido producida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero», y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

También podrá recibir la denominación de «semilla» de las citadas plantas, la importada que cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones antes mencionadas.

II. CATEGORIAS DE SEMILLAS

Se admiten las siguientes categorías de semillas:

- II.1. *Material parental o de partida.*
- II.2. *Semilla de base.*
- II.3. *Semilla certificada.*
- II.4. *Semilla autorizada.*
- II.5. *Semilla tolerada.*

Las especies o grupos de especies en los que se admite la producción de las categorías de semilla certificada de segunda reproducción, autorizada y tolerada, son los que se fijan en el anejo II de este Reglamento. Las semillas de categoría tolerada sólo podrán producirse durante un plazo de siete años, contados a partir de la publicación de este Reglamento.

Cuando circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejen, la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Comisión Técnica Legislativa de la Junta Central del Instituto, podrá autorizar transitoriamente la comercialización de semillas de categorías inferiores a las admitidas para cada especie.

III. TIPOS DE CULTIVARES ADMISIBLES PARA LA CERTIFICACION

III.1. *Tipos de cultivares.*

Se admiten los siguientes tipos de cultivares:

- a) Variedad comercial seleccionada.
- b) Variedad comercial local (cultivar local o ecotipo).

III.2. *Regiones de origen de cultivares locales.*

Las regiones de origen de las variedades comerciales locales, serán las que se fijan en el anejo III de este Reglamento.

La Dirección General de la Producción Agraria delimitará las regiones de origen de los nuevos cultivares.

En las regiones de origen a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto fijará los términos municipales o localidades menores en los que puede obtenerse semilla de los correspondientes cultivares locales.

III.3. *Variedades objeto de certificación.*

Para las especies en las que no exista una lista de variedades comerciales, el número mínimo de años de ensayos con resultados positivos será de dos.

IV. PRODUCCION DE SEMILLAS

IV.1. *Prohibición de semilla en determinadas zonas.*

El Instituto podrá prohibir la producción de semillas de las plantas objeto del presente Reglamento en aquellas zonas donde sea endémica la aparición de focos de infección de enfermedades y plagas que afecten a las citadas plantas con riesgo de transmisión por las semillas, salvo en el caso en que se aplique un tratamiento de eficacia probada, para impedir tal transmisión.

IV.2. *Requisitos generales de los procesos de producción.*

Los campos de producción de semilla habrán de reunir los requisitos que figuran en el Anejo IV de este Reglamento, bajo las siguientes condiciones generales:

IV.2.1. *Tamaño mínimo de las parcelas.*

No existirá limitación en cuanto al tamaño mínimo de las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base y generaciones anteriores, así como tampoco para las parcelas de producción de semillas certificadas de cultivares de reciente introducción.

El tamaño mínimo de las parcelas de producción de semilla de categorías certificadas y autorizadas es de media hectárea, excepto para las leguminosas de grano para pienso, que es de dos hectáreas.

IV.2.2. *Cultivos anteriores.*

Para poder repetir un cultivo para la producción de semillas de plantas forrajeras de la misma especie, sobre la misma parcela, deberá mediar un período mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de recolección, salvo en el caso de parcelas para producción de semilla autorizada o si se trata de la misma variedad sembrada sobre rastrojo de cultivo para la obtención de semilla de categoría superior.

En el anejo IV.a) de este Reglamento se incluyen las especies cuyo cultivo, sólo o en mezcla, no podrá haberse realizado durante los dos o tres años anteriores al establecimiento del cultivo para la producción de semillas.

IV.2.3. *Aislamientos mínimos.*

Las distancias mínimas, fijadas en el anejo IV.b) de este Reglamento, se aplicarán a los campos de producción de semilla, según categorías y superficie de las parcelas. Podrán disminuirse, a juicio del Instituto, estas distancias mínimas cuando exista protección suficiente contra polen extraño.

IV.3. *Requisitos especiales para la producción de semilla de base y generaciones anteriores.*IV.3.1. *Métodos para la conservación de los cultivares.*

En las variedades de obtentor, el método de conservación será el que figure en la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

En las variedades de dominio público, los productores que deseen realizar la conservación habrán de someter al Instituto, para su aprobación, el material de partida y el método a seguir.

Si se trata de especies autógamas, el número de generaciones para obtener la semilla de base a partir del material parental no será superior a cuatro, salvo autorización expresa del Instituto. En las plantas alogamas se admitirán los métodos adecuados, según se trate de híbridos, variedades sintéticas, u otros casos. En las especies que así lo admitan se podrá emplear la multiplicación vegetativa en cualquier generación.

Para las especies que, como el trébol subterráneo, se resiembran espontáneamente, se podrá admitir la conservación de las variedades sin necesidad de obtención de semilla de base y generaciones anteriores, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Instituto.

IV.3.2. *Producción de semilla de base.*

a) Las siembras se harán en hileras separadas según el hábito de crecimiento.

b) En el caso de variedades perennes, las parcelas de multiplicación podrán ser conservadas en tanto se mantengan todas las exigencias del presente Reglamento.

IV.3.3. *Eliminación de parcelas.*

Será causa de eliminación total de las parcelas destinadas a la obtención de semillas de base y generaciones anteriores la presencia de enfermedades transmisibles por semilla, salvo en los casos en que se aplique un tratamiento de eficacia comprobada para impedir tal transmisión.

IV.3.4. *Reserva de semilla.*

Para cada variedad, el obtentor o seleccionador deberá conservar una cantidad de semilla de generaciones anteriores a la de base equivalente, como mínimo, al veinte por ciento de la utilizada en la campaña precedente.

IV.3.5. *Libros registros.*

Los productores deberán llevar un libro registro o historial de la producción de la semilla de base, que se efectuará en hojas independientes para cada cultivar.

IV.4. *Requisitos especiales para la producción de semilla certificada y autorizada.*

IV.4.1. En el caso de parcelas destinadas a la obtención de semilla certificada, la siembra o plantación se efectuará en hileras, separadas según hábito de crecimiento. En las parcelas destinadas a la producción de semilla autorizada la siembra se hará en hileras o a voleo.

IV.4.2. La producción de semilla de categoría certificada de dos o más variedades distintas y en el caso del género *Lolium* de dos o más especies distintas, en una misma finca de agricultor colaborador, requerirá autorización expresa del Instituto.

IV.4.3. Para la obtención de semilla de categoría certificada, las parcelas de multiplicación de especies perennes podrán conservarse mientras respondan a las normas del presente Reglamento Técnico. Sin embargo, para las variedades locales de alfalfa cultivadas en zonas distintas a la región de origen, se establece un máximo de tres años, sin contar el de siembra.

IV.4.4. Los cultivos de producción de semillas de categoría autorizada de variedades locales nacionales deberán estar situados dentro de las áreas geográficas que correspondan a los mismos.

IV.5. *Requisitos de las mismas.*

Las semillas objeto de este Reglamento han de cumplir los requisitos que se señalan en el anejo IV.d).

IV.6. *Comunicaciones de los productores al Instituto.*IV.6.1. *Declaraciones de cultivos para obtención de semillas.*

a) Las declaraciones de cultivo se harán de acuerdo con los modelos que facilite el Instituto y deberán efectuarse dentro

de los veinte días siguientes a la terminación de las siembras o transplantes.

b) Cualquier modificación de la declaración de cultivo se comunicará al Instituto dentro del plazo de diez días de haberse producido.

c) Para las especies perennes, las declaraciones de cultivo deberán hacerse todos los años antes del primero de marzo.

d) En el caso de producción de semillas autorizadas de ecotipos locales, las declaraciones de cultivo podrán ser globales, referidas a fincas de un sector o pago de un término municipal, si presentan homogeneidad suficiente.

IV.6.2. Declaración de existencias.

Los productores deberán enviar trimestralmente al Instituto los datos de existencias de semillas de cada especie referidos a los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Estas declaraciones se realizarán de acuerdo con modelo facilitado por el Instituto.

V. PRECINTADO DE SEMILLAS

V.1. Lotes.

Los lotes de semilla de categorías inferiores a la de base podrán estar constituidos por semillas procedentes de una o varias parcelas de la misma zona.

V.2. Peso de los lotes de semillas.

V.2.1. Semillas de base y generaciones anteriores.

El peso máximo de los lotes no deberá sobrepasar diez toneladas para las semillas de guisante forrajero, esparceta y todas las especies de los géneros *Vicia*, *Lathyrus* y *Lupinus* y cinco toneladas para el resto de las especies.

V.2.2. Semillas de las restantes categorías.

El peso máximo de los lotes no deberá sobrepasar veinte toneladas para las semillas de guisante forrajero, esparceta y todas las especies de los géneros *Vicia*, *Lathyrus* y *Lupinus* y diez toneladas para el resto de las especies.

V.3. Mezclas de semillas de plantas forrajeras.

Se admite la comercialización de mezclas de semillas pertenecientes a diferentes géneros, especies y variedades de plantas forrajeras. El Instituto comprobará que los distintos componentes de la mezcla, antes de realizarse ésta, cumplen los requisitos de comercialización previstos en este Reglamento.

El color de la etiqueta oficial con la que deberán ir provistos los envases precintados que contengan mezclas de semillas de plantas forrajeras será el verde, y el texto, el que se indica en el anejo V.a).1. Con independencia de esta etiqueta, los productores deberán colocar otra en la que se cite como mínimo lo especificado en el anejo V.a).2. Los productores tienen autorización para mezclar semillas de diversas especies y variedades con destino a su comercialización.

V.4. Requisitos especiales para las etiquetas oficiales en el caso de lotes de semillas de alfalfas y tréboles.

Las etiquetas exteriores de estos lotes de semillas, cualquiera que sea su categoría, deberá llevar en su reverso el texto que se indica en el anejo V.b).1.

Las correspondientes partidas deberán ser precintadas en la forma que establece este Reglamento y quedarán inmovilizadas hasta que por el laboratorio del Instituto se realicen los oportunos análisis de *cúscuta*. En el plazo máximo de quince días a partir de la toma de muestras, el Instituto comunicará al productor el resultado del análisis, y en el caso de que la muestra haya resultado exenta de *cúscuta*, le remitirá un boletín cuyo texto se fija en el anejo V.b).2.

Una vez recibidos por el productor dichos boletines, deberá adherirlos a la parte posterior de la etiqueta exterior de los correspondientes envases, a partir de cuyo momento la semilla podrá ser comercializada, siempre que se cumpla lo dispuesto en el número 23 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas.

En el caso de que los resultados del análisis acusen presencia de *cúscuta*, la partida deberá ser desprecintada, salvo en el caso de que el productor solicite una nueva toma de muestras. Si el segundo análisis también acusase presencia de *cúscuta*, el lote será desprecintado.

V.5. Duración del precintado.

La validez de los precintados tendrá una duración máxima de acuerdo con lo dispuesto en el anejo VI.

VI. ENSAYOS DE PRE Y POSTCONTROL

VI.1. Los productores deberán sembrar en campos de pre-control una parcela con las muestras de cada uno de los lotes que hayan precintado de semilla de base.

Asimismo, realizarán pruebas de postcontrol, sembrando como mínimo las muestras correspondientes a un 30 por 100 de los lotes de la semilla certificada y autorizada, elegidos al azar, incluyendo todas las variedades producidas.

VI.2. El Instituto podrá remitir algunas muestras testigos para su inclusión en los campos de pre y postcontrol.

VI.3. Los cultivos de los campos de pre y postcontrol se realizarán de forma que las plantas queden situadas en filas distanciadas como mínimo treinta centímetros. El tamaño mínimo de las parcelas correspondientes a cada muestra será de tres filas de cinco metros. El número mínimo de plantas controladas será el suficiente para poder comprobar los requisitos exigidos y nunca inferior a cien.

VI.4. Queda prohibido arrancar las plantas de otras variedades, las plantas atípicas, así como las plantas enfermas. Su número se comunicará al Instituto, para comparación con los campos que el mencionado Organismo tenga establecido.

VI.5. Para las especies perennes, los ensayos de pre y post-control se continuarán más de un año cuando sea necesario para efectuar las comprobaciones exigidas.

VI.6. Por el Instituto se fijarán las normas aplicables a la interpretación de los ensayos de postcontrol.

VII. REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR

VII.1. Categorías de productores de semillas.

Se admitirán las siguientes categorías de productores:

- Productores-obtentes.
- Productores-seleccionadores.

VII.2. Requisitos de los productores-seleccionadores.

VII.2.1. Maquinaria e instalaciones.

Los productores-seleccionadores deberán disponer además de las instalaciones señaladas en el número 35 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, de maquinaria agrícola especial para la siembra, tratamiento y recolección de las parcelas de producción de semilla y de ensayo, así como de las cámaras de conservación necesarias. En las autorizaciones para alfalfa y tréboles se exigirá disponer de una o más descuscutadoras, y en el caso de tréboles subterráneos, el equipo para cultivo incluirá forzosamente una o más casechadoras especiales para esta semilla.

VII.2.2. Instalaciones de laboratorio.

Los productores deberán disponer de instalaciones de laboratorio suficientes para desarrollar el método de conservación de las variedades de las que se produzcan semilla de base, así como para realizar los análisis de pureza, germinación, sanidad, humedad y ploidia, cuando sea necesario, de todas las semillas que produzcan.

VII.2.3. Capacidad de las instalaciones.

La capacidad de la maquinaria e instalaciones será la necesaria para la manipulación mínima anual siguiente, expresada en toneladas global para cada uno de los grupos:

- a) Gramíneas: Cien.
- b) Alfalfas, tréboles, alholva, meliloto y loto: Doscientas.
- c) Veas: Mil quinientas.
- d) Habas y guisantes forrajeros: Quinientos.
- e) Esparceta: Ciento cincuenta.
- f) Zulla: Cincuenta.
- g) *Lathyrus* sp., *Lupinus* sp. y otras especies del género *Vicia*: Quinientas.
- h) Otras especies: Cincuenta.

VII.2.4. Campos en cultivo directo.

Con fines de producción de generaciones anteriores a semilla de base y para establecimiento de ensayos de pre y post-control, los productores deberán disponer de una red de campos propios o arrendados en superficie adecuada a sus planes de producción.

VII.2.5. Producción de semilla de base.

En los plazos que requieran los procesos de conservación, se deberá obtener en España, al menos, el setenta por ciento de la semilla de base necesaria para sembrar la superficie destinada por cada productor a la producción de semilla certificada, del conjunto de especies incluidas en este Reglamento, excepto las especies gramíneas y salvo causa de fuerza mayor.

Del mencionado setenta por ciento la mitad como mínimo deberá obtenerse por el propio productor, por sí o en régimen de asociación, pudiendo adquirir el resto a otros productores.

VII.2.6. Producción de semilla certificada.

a) Para las especies en que se admiten semillas de categoría autorizada y/o tolerada, los productores han de obtener necesariamente semilla de categoría certificada en las proporciones mínimas y en los plazos que a continuación se indican:

— Semillas de leguminosas grano para pienso: El cincuenta por ciento en 1981 y la totalidad en 1983.

— Semillas de tréboles (excepto subterráneo) y otras leguminosas forrajeras: El veinticinco por ciento en 1979 y el cincuenta por ciento en 1982.

— Semillas de gramíneas forrajeras: El veinticinco por ciento en 1978, el sesenta por ciento en 1980 y el noventa por ciento en 1982.

— Semillas de trébol subterráneo: Los porcentajes que establezca el Instituto al fijar las normas de producción de dicha semilla, que se prevén en este Reglamento.

Los porcentajes se considerarán sobre el total de semilla obtenida por el productor para las especies incluidas en el grupo, sin que exista obligación individual para cada una de ellas. Para todos los efectos de este apartado no se tendrán en cuenta las cantidades de semilla producidas bajo contrato especial para exportación.

b) Será obligatoria por parte de los productores de semilla de alfalfa la realización de trabajos por sí mismos o por sus asociaciones, que conduzcan en un plazo máximo de cinco años a la obtención de semilla de base de ecotipos nacionales de esta especie, en cantidad suficiente para garantizar que al menos un treinta por ciento de la producción total de semilla de dichos ecotipos sea precintada con categoría certificada.

VII.3. Los actuales productores de semilla de plantas forrajeras con autorización provisional anterior a la promulgación de la Ley 11/1971 que deseen continuar en sus actividades deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto, de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero y en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, el título de productor de semillas con carácter definitivo en alguna de las categorías de obtentor o seleccionador.

A los actuales productores de semillas de plantas forrajeras con autorización definitiva cuyas instalaciones y demás condiciones no cumplan los requisitos de este Reglamento, se les concede un plazo máximo de tres años para su adaptación.

VIII. COMERCIALIZACION

VIII.1. Normalización de los pesos de los envases.

Los envases en que vayan a comercializarse las semillas de producción nacional de las especies y variedades citadas en el anejo I, deberán salir al mercado de acuerdo con lo que se indica en el anejo VII.a).

VIII.2. Reenvasado de semillas.

VIII.2.1. Fraccionamiento de los envases.

No se admitirá el reenvasado de semillas de zulla, almortas, altramuces, esparceta, guisante, alholva, vezas, yeros, habas, alverjones y algarrobas, cualquiera que sea su categoría y el tipo de envase empleado, sin proceder a un nuevo precintado oficial.

VIII.2.2. Reenvasado de semillas en envases pequeños.

Los productores pueden reenvasar semillas de plantas forrajeras de especies distintas de las que figuran en el apartado anterior en envases pequeños según las normas sobre peso de los mismos que figura en el anejo VII.a).2, para las distintas categorías de semillas, sin que el Instituto proceda a un nuevo precintado. Para proceder a este reenvasado los productores deberán comunicar al Instituto el número de envases pequeños que se van a utilizar, peso de cada uno de ellos, peso total de la cantidad a reenvasar, así como el número del lote o lotes de la semilla a utilizar, entregando las etiquetas oficiales correspondientes. Al recibir el Instituto la comunicación mencionada, entregará a los productores boletines adhesivos numerados y cuyo texto se indica en el anejo VII.b), que deberán colocarse en el reverso de las etiquetas del productor. Por otra parte, el sistema de cierre de los envases será tal que una vez abiertos no puedan ser utilizados nuevamente. Para los en-

vases de material transparente, podrá utilizarse, si así lo desea el productor, sólo una etiqueta interior colocada de forma que pueda leerse exteriormente.

IX. SEMILLAS IMPORTADAS

A las semillas certificadas o controladas en las distintas categorías establecidas en este Reglamento, sea mediante sistemas aplicados a países para los que se hayan establecido una equivalencia o mediante el sistema de certificación O.C.D.E., se les concederá la misma categoría en España, si se justifica que cumplen los requisitos para las semillas fijados en este Reglamento y sus envases estén provistos de las correspondientes etiquetas y precintos oficiales.

Si las semillas se comercializan en sus envases originales y las etiquetas de los mismos no contienen todos los datos que se especifican en el Reglamento General de Control y Certificación y en el presente Reglamento, el importador deberá colocar etiquetas con los mencionados datos, así como traducción al español de los que no figuren en este idioma. Asimismo, en el caso de alfalfas y tréboles, se deberá fijar en las etiquetas el boletín de análisis de cuscuta que facilite el Instituto.

X. DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Para las siembras que estuvieran efectuadas el día de la entrada en vigor de este Reglamento en el caso de especies anuales y durante un año para las restantes, así como para las semillas ya recogidas, regirán las normas vigentes en el momento de su publicación, considerándose como plazo de validez de los precintados ya efectuados el que figura para la correspondiente especie, en el anejo VI, contado a partir de la publicación de este Reglamento.

Queda facultado el Instituto para dictar, previo informe de la Agrupación Sindical de Productores de Semillas, las disposiciones complementarias de este Reglamento.

ANEJO I

Especies y variedades botánicas sujetas a este Reglamento

Nombre botánico	Nombre vulgar
A) Gramíneas	
<i>Agropyron</i> sp.	Agropiro.
<i>Agrostis</i> sp.	Agrostis.
<i>Alopecurus pratensis</i> L.	Cola de zorra.
<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) (Beauv. ex J. S. et K. B. Presl).	Avena elevada.
<i>Bromus</i> sp.	Bromo.
<i>Cynodon dactylon</i> (L.) Pers.	Gramma de Bermuda.
<i>Cynosurus cristatus</i> L.	Cola de perro.
<i>Dactylis glomata</i> L.	Dactilo apelonado.
<i>Eragrostis</i> sp.	Eragrostis (*).
<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	Festuca o cañu la alta.
<i>Festuca ovina</i> L. (1).	Festuca o cañuela ovina.
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	Festuca o cañuela pratense.
<i>Festuca rubra</i> L. (2).	Festuca o cañuela roja.
<i>Lolium hybridum</i> Gausskn.	Ray-grass híbrido.
<i>Lolium multiflorum</i> Lamk.	Ray-grass italiano.
<i>Lolium perenne</i> L.	Ray-grass inglés.
<i>Lolium rigidum</i> Gaud.	Ballico.
<i>Phalaris</i> sp.	Falaris.
<i>Phleum pratense</i> L.	Fleo.
<i>Poa</i> sp.	Poa.
<i>Trisetum flavescens</i> (L.) Beauv.	Avena rubia.
B) Leguminosas	
<i>Hedysarum coronarium</i> L.	Zulla.
<i>Lathyrus</i> sp.	Almortas, guijas, titos o muelas (*).
<i>Lespedeza</i> sp.	Lespedeza.
<i>Lotus</i> s.	Loto.
<i>Lupinus albus</i> L.	Altramuz blanco.
<i>Lupinus angustifolius</i> L.	Altramuz azul.
<i>Lupinus luteus</i> L.	Altramuz amarillo.
<i>Medicago lupulina</i> L.	Lupulina (*).
<i>Medicago sativa</i> L.	Alfalfa.
<i>Medicago</i> al. sp.	Mielgas o carretones.
<i>Melilotus</i> sp.	Meliloto.
<i>Onobrychis sativa</i> (L.) Lamk.	Esparceta.

Nombre botánico	Nombre vulgar
<i>Ornithopus sativus</i> Brot.	P.e de pájaro o serradella.
<i>Pisum sativum</i> L. (3).	Guisante forrajero (*).
<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	Trébol de Alejandria-Bersim.
<i>Trifolium fragiferum</i> L.	Trébol fresa.
<i>Trifolium hybridum</i> L.	Trébol híbrido.
<i>Trifolium hirtum</i> All.	Trébol rosa.
<i>Trifolium incarnatum</i> L.	Trébol encarnado.
<i>Trifolium pratense</i> L.	Trébol violeta o rojo.
<i>Trifolium repens</i> L.	Trébol blanco.
<i>Trifolium resupinatum</i> L.	Trébol persa.
<i>Trifolium subterraneum</i> L.	Trébol subterráneo (*).
<i>Trigonella foenum-graecum</i> L.	Alholva.
<i>Vicia atropurpurea</i> Desf.	Veza purpúrea.
<i>Vicia Ervilia</i> (L.) Willd.	Yeros (*).
<i>Vicia faba</i> L. var. <i>equina</i> Pers.	Haba caballar.
<i>Vicia faba</i> L. var. <i>minor</i> Beck.	Haboncillos.
<i>Vicia monanthos</i> Desf.	Algarroba (*).
<i>Vicia narbonensis</i> L.	Alverjón.
<i>Vicia pannonica</i> Crantz.	Veza húngara.
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común (*).
<i>Vicia villosa</i> Roth.	Veza vellosa.
C) Otras especies:	
<i>Brassica campestris</i> L. var. <i>rapa</i> (L.) Thell.	Nabo forrajero.
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.	Colinabo.
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>oleifera</i> D. C.	Colza (var. forrajeras).
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> D. C.).	Berza, col forrajera o col caballar.
<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>gongyloides</i> L.	Colirrábano.
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabaza forrajera.
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria forrajera.
<i>Raphanus sativus</i> L. ssp. <i>oleiferus</i> (D. C.) Metzg.	Rábano forrajero.
<i>Sanguisorba minor</i> Scop.	Sanguisorba o Pimpinela.

(1) Incluye la var. *tenuifolia* Sibth y la var. *duriuscula* (L.) (Koch).
 (2) Incluye var. *commutata* Gaud. sin. var. *fallax* Thuill.
 (3) Incluye la var. *arvensis* (L.) Poir.
 (*) Especies para las que se admiten los sistemas de conservación varietal aplicables a las plantas autógamas.

ANEJO II

Especies para las que se permite la producción de semillas de categoría certificada R-2, autorizada o tolerada

a) SEMILLA CERTIFICADA DE SEGUNDA REPRODUCCION (R-2)

Todas las especies citadas en el anejo I, excepto: *Medicago sativa* L.; *Trifolium pratense* L.; *Vicia faba* L. y *Viciavillosa* Roth.

b) SEMILLA AUTORIZADA

Todas las especies citadas en el anejo I, excepto: *Lolium* sp.; *Dactylis glomerata* L.; *Festuca* sp.; *Lathyrus* sp.; *Lupinus* sp.; *Pisum sativum* L. y *Vicia* sp.

c) SEMILLA TOLERADA

1. Gramineas.

Todas las especificadas en el anejo I, excepto: *Dactylis glomerata* L.; *Lolium* sp.; *Festuca arundinacea* Schreb. y *Festuca pratensis* Huds.

2. Leguminosas.

Todas las especies incluidas en el anejo I, excepto: Alfalfas; *Lupinus* sp.; *Pisum sativum* L.; *Trifolium pratense* L. y *Trifolium subterraneum* L.

3. Otras especies.

Todas las variedades de las especies incluidas en el anejo I, excepto: *Brassica campestris* L. var. *rapa* (L.) Thell.; *Brassica napus* L. var. *oleifera* D.C. y *Daucus carota* L.

ANEJO III

Regiones de origen de cultivares locales

I. MEDICAGO SATIVA L.

1.1. *Ecotipo mediterráneo.*

Provincias de Alicante, Murcia y Valencia.

1.2. *Ecotipo del Ampurdán.*

La región natural así denominada.

1.3. *Ecotipo Aragón.*

Valle del Ebro y sus afluentes.

1.4. *Ecotipo de Tierra de Campos.*

La región de este nombre en las provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora.

1.5. *Ecotipo Alcoroches.*

La región de este nombre en las provincias de Guadalajara, Teruel y Zaragoza.

II. HEDYSARUM CORONARIUM L.

2.1. *Ecotipo andaluz.*

Provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

2.2. *Ecotipo balear.*

Provincia de Baleares.

III. ONOBRYCHIS SATIVA (L.) LAMK.

3.1. *Ecotipo castellano-aragonés.*

Provincias de la meseta castellana y Aragón.

IV. TRIFOLIUM PRATENSE L.

4.1. *Ecotipo del Condado.*

Provincias de León y Palencia.

4.2. *Ecotipo del Páramo.*

Las comarcas naturales del Páramo, la Valduerna y Benavente, en las provincias de León y Zamora.

ANEJO IV

Requisitos generales de los procesos de producción

a) Cultivos anteriores

Género o especie multiplicada	Especies cuyo cultivo solo o en mezcla no podrá haberse realizado durante los años anteriores al establecimiento de los cultivos de la columna 1	
	2 años	3 años
a) Gramineas		
<i>Festuca</i> sp.	<i>Lolium</i> sp.; <i>Dactylis glomerata</i> L.	—
<i>Lolium</i> sp.	<i>Dactylis glomerata</i> L.; <i>Festuca</i> sp.	—
<i>Dactylis glomerata</i> L.	<i>Lolium</i> sp.; <i>Festuca</i> sp.	—
b) Leguminosas		
<i>Medicago</i> sp.	<i>Melilotus</i> sp.	<i>Medicago</i> sp.; <i>Trifolium pratense</i> L.
<i>Trifolium repens</i> L.	<i>Medicago</i> sp.; <i>Melilotus</i> sp.	—
<i>Trifolium pratense</i> L.	<i>Melilotus</i> sp.	<i>Medicago</i> sp.

b) Aislamientos mínimos.

	Generaciones anteriores a la semilla de base Metros	Semilla base		Semilla certif. y aut. (3)	
		Hasta 2 Ha. Metros	Mayor 2 Ha. Metros	Hasta 2 Ha. Metros	Mayor 2 Ha. Metros
Crucíferas	500	400	400	200	200
Plantas autógamas (1)	50	20	20	5	5
Restantes plantas (2)	300	200	100	100	50

(1) A estos efectos se consideran autógamas las especies señaladas con (*) en el anejo I. Si la parcela está rodeada por otras con cultivos para producción de semillas de la misma variedad, pero de otra categoría, no será preceptivo mantener estas distancias de aislamiento, siempre y cuando los campos que la rodeen guarden frente a otra variedad los aislamientos que corresponden a su categoría.

(2) Para las especies incluídas en este grupo, en el caso de que una parcela de producción de semilla de una determinada categoría de cierta variedad tenga próxima otra parcela de producción de semilla de la misma variedad, pero de categoría inmediatamente inferior, el aislamiento mínimo exigido será el menor de las dos categorías.

(3) Los aislamientos en el caso de parcelas para producción de semilla certificada (R-1) destinada a obtención de semilla certificada (R-2) serán los mismos que los indicados para semilla de base.

c)

1. Tolerancia de plantas de otras especies y otras variedades botánicas en los cultivos portagranos (máximos por área).

Especies	Clase de impurezas	Semilla base y generaciones anteriores	Semilla certificada
Cualquier gramínea.	Cualquier otra gramínea forrajera diferente de la cultivada.	4	25
Cualquier leguminosa.	Cúscuta. Jopo (<i>Orobancha</i> sp.).	0 0	0 4
<i>Medicago</i> sp.	Melilotos; trébol violeta; otras alfalfas, mielgas y carretones; <i>Rumex</i> sp. Cenizo (<i>Chenopodium album</i>) y <i>Polygonum</i> sp.	4 24	20 100
Trébol violeta.	Melilotos; alfalfas, mielgas y carretones; tréboles espontáneos; <i>Rumex</i> sp.	4	20
Trébol blanco.	Melilotos; loto; <i>Medicago lupulina</i> ; otros tréboles y <i>Polygonum</i> sp.	4	100
Trébol subterráneo.	Melilotos; loto; <i>Medicago</i> sp.; otros tréboles; <i>Polygonum</i> sp.	—	100
Esparceta.	Pimpinela (<i>Sanguisorba</i> sp.).	4	20
Guisantes, habas y vezas.	<i>Lathyrus</i> sp.; vezas espontáneas.	4	20

2. Tolerancia de plantas de otras variedades de la misma especie y plantas nacidas por resiembra.

Grupo de especies	Porcentaje aplicable por categoría			
	Base	Certificada R-1	Certificada R-2	Autorizada
Gramíneas	0,2	2	4	6
Leguminosas	0,2	1	2	4
Otras especies	0,2	1	2	5

d) Requisitos de las semillas.

I. PARA TODAS LAS CATEGORIAS DE SEMILLAS

Especies	Pureza específica mínima (% en peso)	Contenido máximo de semillas de otras plantas cultivadas (% del peso)		Número máximo de semillas duras (% de semillas puras)	Germinación mínima (%)
		Total	Semilla de una sola especie		
1	2	3	4	5	6
<i>Gramineas:</i>					
<i>Agropyron</i> sp.	85	2	1	—	75
<i>Agrostis</i> sp.	90	2	1	—	75
<i>Alopecurus pratensis</i> L.	75	2,5	1	—	70

Especies	Pureza específica mínima (% en peso)	Contenido máximo de semillas de otras plantas cultivadas (% del peso)		Número máximo de semillas duras de semillas puras (% de semillas puras)	Germinación mínima (%)
		Total	Semilla de una sola especie		
1	2	3	4	5	6
<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) (Beauv. ex J. S. et K. B. Presl.)	90	3	1	—	75
<i>Bromus</i> sp.	90	2	1	—	80
<i>Cynodon dactylon</i> (L.) Pers.	90	2	1	—	70
<i>Cynosurus cristatus</i> L.	85	2	1	—	80
<i>Dactylis glomerata</i> L.	90	2	1	—	80
<i>Eragrostis</i> sp.	90	2	1	—	70
<i>Festuca arundinacea</i> Schres.	95	2	1	—	80
<i>Festuca ovina</i> L. (1)	85	2	1	—	75
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	95	2	1	—	80
<i>Festuca rubra</i> L. (2)	90	2	1	—	75
<i>Lolium multiflorum</i> Lamk.	96	2	1	—	75
<i>Lolium</i> al. sp.	96	2	1	—	80
<i>Phalaris</i> sp.	95	2	1	—	75
<i>Phleum</i> sp.	95	1,5	1	—	80
<i>Poa</i> sp.	85	2	1	—	75
<i>Trisetum flavescens</i> (L.) Beauv.	75	3	1	—	70
Leguminosas:					
<i>Hedysarum coronarium</i> L.	95	2,5	1	25	75
<i>Lathyrus</i> sp.	95	1	0,5	—	80
<i>Lespedeza</i> sp.	90	1	0,5	—	75
<i>Lotus</i> sp.	95	1,8	1	40	75
<i>Lupinus</i> sp.	97	1	0,5	20	80
<i>Medicago lupulina</i> L.	97	1,8	1	20	80
<i>Medicago sativa</i> L.	97	1,5	1	40	80
<i>Medicago</i> al. sp.	97	1,5	1	40	80
<i>Melilotus</i> sp.	95	1,5	1	40	80
<i>Onobrychis sativa</i> (L.) Lamk.	95	2,5	1	20	75
<i>Ornithopus sativus</i> Brot.	95	1	0,5	—	80
<i>Pisum sativum</i> L. (3)	97	1	0,5	—	80
<i>Trifolium incarnatum</i> L.	97	1,5	1	20	80
<i>Trifolium repens</i> L.	97	1,8	1	40	80
<i>Trifolium</i> al. sp.	97	1,5	1	20	80
<i>Trigonella foenum-graecum</i> L.	95	1	0,5	—	80
<i>Vicia faba</i> L.	97	1,5	0,5	20	85
<i>Vicia</i> al. sp.	97	1,5	1	20	85
Otras especies:					
<i>Brassica</i> sp.	97	1,5	1	—	80
<i>Cucurbita pepo</i> L.	98	1	0,5	—	75
<i>Daucus carota</i> L.	95	1,5	1	—	65
<i>Raphanus sativus</i> L.	95	1,5	1	—	80
<i>Sanguisorba minor</i> Scop.	95	1,5	1	—	75

(1) Incluye la var. *tenuifolia* Sibth y la var. *duriuscula* (L.) (Koch).

(2) Incluye la var. *commutata* Gaud. sin. var. *Fallax* Thuill.

(3) Incluye la var. *arvense* (L.) Poir.

— Las semillas deberán de estar exentas de *Cuscuta* y *Avena fatua*; no obstante, una semilla de *Avena fatua* o de *Cuscuta* en una muestra de 100 gramos no será considerada como impureza si una segunda muestra de 200 gramos está exenta de *Avena fatua* o *Cuscuta*. Se exceptuarán las alfalfas y los tréboles, para cuyas semillas deberán realizarse los análisis sobre muestras de 250 gramos, debiendo estar exentas de *Cuscuta*.

— El porcentaje en peso de *Alopecurus myosuroides* (L.) Huds. no sobrepasará el 0,3 por 100.

— Para las especies *Arrhenatherum elatius* y *Trisetum flavescens* el contenido máximo fijado para las semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de las especies de *Poa*.

— Para una especie de *Poa* un porcentaje del 2 de semillas de otras especies de *Poa* no será considerado como impureza.

— El número de semillas de *Rumex obtusifolius* y de *Rumex crispus* (acederas) no sobrepasará de 2 en una muestra de cinco gramos.

— Para *Medicago* sp. el porcentaje en peso de granos de *Trifolium pratense* no sobrepasará el 0,5.

— Para los géneros *Lupinus*, *Pisum* y *Vicia*, el porcentaje en peso de granos de *Agrostemma githago* (neguillon) no sobrepasará el 0,1.

— Los números máximos indicados para semillas duras serán considerados como semillas susceptibles de germinar.

— Todas las semillas frescas y sanas no germinadas después de pretratamiento serán consideradas como semillas susceptibles de germinar.

— El número de semillas de otro color no deberá sobrepasar del 2 por 100 en los altramuces amargos y del 1 por 100 en los demás altramuces.

— El número de semillas amargas en las variedades de altramuces dulces no deberá sobrepasar:

— Del 3 por 100 para las semillas certificadas de primera multiplicación a partir de la semilla de base.

— Del 5 por 100 para las semillas certificadas de multiplicaciones sucesivas a partir de la semilla de base.

— Para los lotes de semillas de especies que no pertenezcan a los géneros *Agropyron* y *Melilotus* las cantidades de estas semillas no deberán sobrepasar del 0,5 por 100.

II. SEMILLAS DE BASE

Salvo las disposiciones complementarias que abajo se citan las condiciones del punto I de este anejo se aplicarán también a las semillas de base.

Disposiciones complementarias.

— El peso de semillas de otras especies no sobrepasará el 0,2 por 100 en total y el 0,1 por 100 para una especie.

— El número de semillas de *Alopecurus myosuroides* no sobrepasará de 5 en una muestra de 25 gramos.

— Para las leguminosas los lotes deben estar exentos de semillas del género *Melilotus*. Sin embargo, una semilla de meliloto en una muestra de cinco gramos no se considerará como impureza si una segunda muestra de 10 gramos está exenta de meliloto.

— El número de semillas amargas en lotes de semillas de altramuces dulces no deberá sobrepasar el 1 por 100.

III. SEMILLAS TOLERADAS

Salvo las disposiciones complementarias que abajo se citan las condiciones del punto d) I de este anejo se aplicarán también a las semillas toleradas.

Disposiciones complementarias.

— El peso de semillas de otras plantas no sobrepasará el máximo fijado en las columnas 3 y 4 aumentadas en 1 por 100.

— Para las especies de *Poa* un 3 por 100 de semillas de otras especies de *Poa* distintas de la considerada no será tenido en cuenta como impureza.

— El número de semillas de otro color en lotes de semillas de altramuces amargos no deberá sobrepasar del 4 por 100 y del 2 por 100 en los otros altramuces.

— El número de semillas amargas en los altramuces dulces no deberá sobrepasar el 5 por 100.

ANEJO V

Normas de precintado

a) DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN LAS ETIQUETAS DE MEZCLAS DE SEMILLAS

1. Etiqueta oficial del Instituto.

- Encabezamiento con el nombre y dirección del Instituto.
- Mezcla de semillas forrajeras. Composición:
- Número de referencia del lote y número de la etiqueta:
- Peso neto o bruto de la mezcla:
- Productor:
- Fecha de precintado o fecha límite de validez del mismo:
- Y el texto: «Según declaración del Productor, la semilla contenida en este envase corresponde a la mezcla indicada en esta etiqueta y procede de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (o de importación controlada por el mismo), quien ha tomado en almacén muestra de las semillas componentes de la mezcla antes de realizarse ésta, la que permanece debidamente conservada por un plazo superior en doce meses al de validez del precintado».

2. Etiqueta del Productor.

- Productor:
- Mezcla de semillas forrajeras. Composición:
- Porcentaje (en peso) de las distintas especies o variedades que entren a formar parte de la mezcla, excepto en las destinadas a la implantación de céspedes:
- Número de referencia del lote:
- Las semillas que forman esta mezcla cumplen por separado los mínimos de pureza y germinación que establecen las normas del correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación.
- Para uso exclusivo de césped (en su caso).

b) TEXTOS QUE DEBEN FIGURAR EN LAS ETIQUETAS EXTERIORES DE LOS LOTES DE SEMILLAS DE ALFALFAS Y TREBOLES

1. Texto del reverso.

«Esta parte de la etiqueta debe llevar adherida el resultado del análisis de cúscuta realizado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre la muestra media tomada reglamentariamente durante su precintado.

EN CASO CONTRARIO EL CERTIFICADO NO TIENE VALOR».

2. Texto del Boletín de análisis de cúscuta.

•Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

CERTIFICADO

El análisis efectuado en los Laboratorios de este Instituto de la muestra de semilla de este lote, tomada en forma reglamentaria durante el precintado, dio como resultado que NO CONTIENE semilla de *CUSCUTA* sp.

Lote número

Compruébese la identidad del número de lote».

ANEJO VI

Duración máxima de los precintados de semillas forrajeras

a) Todos los lotes de semillas deberán ser sometidos a una toma de muestras y comprobación por el Instituto de su facultad germinativa cuando hayan transcurrido los períodos que se citan a continuación, contados a partir de su primer precintado.

Plazo de validez de los precintados

Especies o grupos de especies	Años
Gramíneas forrajeras	2
<i>Medicago</i> sp.	6
<i>Trifolium</i> sp.	3
<i>Vicia</i> sp.	3
Guisante	2
Otras leguminosas forrajeras	2
Crucíferas forrajeras	3
Calabaza forrajera	3
Zanahoria forrajera	2

b) En el caso de mezclas de semillas el plazo de validez será el correspondiente a la componente de la mezcla que lo tenga menor.

c) Una vez realizada la toma de muestras citada en el apartado a) los plazos de validez indicados quedarán reducidos a un año para las restantes tomas de muestras y todas las especies.

d) La validez máxima de aptitud para la venta a los usuarios de las partidas de semillas vendidas en firme por los Productores y en poder de comerciantes estará de acuerdo con el cuadro del apartado a) de este anejo, debiendo figurar en las etiquetas la fecha de precintado o el plazo límite de validez del mismo.

ANEJO VII

Envases

a) NORMALIZACION DE LA CAPACIDAD DE LOS ENVASES

1. Para el precintado de las semillas.

Los pesos de los envases para los que el Instituto admitirá el precintado de las semillas de producción nacional de plantas forrajeras de todas las categorías serán únicamente los que se indican a continuación:

Esparceta, zulla, habas, guisantes, veza, yerros, altramuces, almortas, algarrobas y alberjones	10, 25, 50 kilogramos.
Restantes semillas	1, 5, 10, 25, 50 kilogramos.
Mezclas de semillas	1, 5, 10, 25, 50 kilogramos.

Para semillas importadas, los pesos mínimos de los envases admitidos a precintado por el Instituto coincidirán con los mínimos indicados para los de producción nacional.

2. Para el fraccionamiento y reenvasado de semillas en envases pequeños de las distintas categorías.

Los pesos por envase que se permitirán para su comercialización después de un reenvasado autorizado serán únicamente los que se indican a continuación:

Alfalfa	250 y 500 grs., 1 y 5 Kg.
Restantes semillas en que está permitido el reenvasado y mezclas de semillas	100, 250 y 500 grs., 1 Kg.

También se permitirá la comercialización de las cantidades necesarias para la siembra de parcelas de cinco áreas, diez áreas o veinticinco áreas, ya sea mezclada o en envases separados.

b) BOLETIN DEL INSTITUTO PARA REENVASADOS

•Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero

REENVASADO DE SEMILLAS FORRAJERAS

Número del envase:

PRODUCTOR:

Indíquese, en caso de reclamación, junto con el número de certificado del Instituto que figura en la etiqueta del Productor».

MINISTERIO DE COMERCIO

3758

ORDEN de 31 de enero de 1976 sobre la regulación de las Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).

Ilustrísimos señores:

Como en años anteriores, las normas que regulan el ejercicio de la pesca en el área del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) han sido sustancialmente modificadas en virtud de los acuerdos adoptados por los países miembros en las reuniones celebradas por la Comisión durante el presente año.

La necesidad de que la flota pesquera española que opera en dichas aguas pueda conocer, para su exacto cumplimiento, las normas vigentes para la nueva campaña de 1976 aconseja a la Administración incorporar en la presente Orden los acuerdos internacionales adoptados por la Comisión en sus reuniones de 1975, dejando sin efecto las Ordenes de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303) y 3 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán obligatorias para la flota pesquera que opera en aguas del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) las siguientes normas:

Primera.—Dimensiones de las mallas.

1. Ningún barco utilizará redes de arrastre o redes de cerco (seine) para la captura de las especies protegidas mencionadas en la norma tercera con mallas inferiores a las que se indican en el cuadro siguiente, salvo lo señalado en la norma cuarta.

Subáreas	Tipo de red	Anchura en milímetros
1, 2 y 3	Cerco (seine).	110
	Arrastre, confeccionada con hilo de algodón, cáñamo o fibras de poliamida o poliéster.	120
	Arrastre, confeccionada con cualquier otro material.	130
<i>En el copo</i>		
4 y 5	Cerco (seine).	110
	Arrastre, confeccionada con hilo de algodón, cáñamo o fibras de poliamida o poliéster.	120
	Arrastre, confeccionada con cualquier otro material.	130
<i>En otras partes de la red</i>		
	Arrastre, confeccionada con hilo de algodón, cáñamo o fibras de poliamida o poliéster.	105
	Arrastre, confeccionada con cualquier otro material.	114

2. El tamaño mínimo de las mallas mencionado en el cuadro anterior se refiere al promedio de la medida de una serie de 20 mallas consecutivas, situadas al menos a 10 mallas de distancia de las costuras laterales. En el copo se empezará por la parte posterior, siguiendo una línea paralela al eje longitudinal

del mismo. En todo caso, las mallas se medirán extendidas diagonalmente en el sentido de la longitud de la red, estando ésta usada y mojada.

3. La medición de las mallas se efectuarán con un calibrador plano en forma de cuña que tenga una disminución de dos centímetros cada ocho centímetros y un espesor de 2,3 milímetros. Este calibrador se introducirá en la malla con presión o peso de cinco kilogramos.

4. Con excepción de lo dispuesto en la norma segunda, no se permite, bajo ningún concepto, el empleo de ningún dispositivo o artilugio que pueda llegar a obstruir o disminuir las dimensiones de las mallas.

Segunda.—Accesorios de las redes.

Con objeto de evitar el desgaste o deterioro del copo, se permite el uso:

1. De cualquier lona, red, piel de vaca u otro material, según costumbre, para ser adosado a la parte inferior del copo.
2. Con carácter provisional, en la parte superior del copo se podrá utilizar un paño rectangular de red que se ajuste a uno cualquiera de los dos modelos siguientes:

2.1. Modelo (a).—Esta cubierta protectora tendrá unas dimensiones mínimas de mallas no inferiores a las indicadas en la norma primera.

Solamente podrá estar cosida al copo por su parte delantera y laterales, de tal forma que no sobresalga delante del «estrobillo» más de cuatro mallas y su extremo posterior no alcance las cuatro mallas del final del copo.

En el caso de que no se utilice «estrobillo», este paño protector cubrirá solamente el tercio posterior del copo, pero dejando libres las cuatro mallas finales del mismo.

En ambos casos, el ancho de este paño tendrá, como mínimo, vez y media el ancho de la superficie a cubrir del copo. Dicho ancho se medirá según ángulos rectos con el eje longitudinal del copo.

2.2. Modelo (b).—Se ajustará a las siguientes características:

(i) La cubierta protectora podrá cubrir total o parcialmente el copo en sentido longitudinal y tendrá la misma anchura que éste.

(ii) Las distancias de las mallas serán exactamente el doble de las del copo, por lo que una malla del paño protector equivaldrá a cuatro mallas del copo.

(iii) En la aplicación del paño protector habrá una perfecta superposición entre cada malla del mismo y las cuatro mallas del copo que le corresponden. A tal efecto deberá ir cosido por los bordes anterior, posterior y laterales, así como en cuantos puntos se consideren necesarios, con el fin de evitar cualquier desvío, tanto en el sentido vertical como lateral, que altere la superposición de las mallas antes citadas, disminuyendo su selectividad.

(iv) La cubierta protectora estará confeccionada con hilo de la misma fibra e idénticas características que el del copo.

Tercera.—Especies protegidas.

Estas normas se aplicarán a las siguientes especies:

1) En la subárea 1:

Bacalao. «Gadus morhua L».
Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L».
Gallineta. «Sebastes».
Halibut-Fletán. «Hippoglossus hippoglossus».
Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L)».
Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab)».
Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb)».

2) En la subárea 2:

Bacalao. «Gadus morhua L».
Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L».
Gallineta. «Sebastes marinus (L)».
Halibut-Fletán. «Hippoglossus hippoglossus».
Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L)».
Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab)».
Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb)».

3) En la subárea 3:

Bacalao. «Gadus morhua L».
Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L».
Gallineta. «Sebastes marinus (L)». No se considera especie protegida en las subdivisiones 3N, 3O y 3P.
Halibut-Fletán. «Hippoglossus hippoglossus».